REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2020-00187
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en término por la entidad bancaria. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no se tramitó la presente demanda debido al trámite de insolvencia del señor JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAS, se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen la parte recurrente solicita se continúe con el trámite ejecutivo con garantía hipotecaria contra la demandada FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN, en su calidad de deudora, pues esta no hace parte del proceso del insolvencia arrimado al proceso.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P.

Encuentra el Despacho que en los titulos ejecutivos base de la acción en este caso los pagarés No. 031806100007511, 031806110000055, 031806100011957, 031806100009927, 486647021321666 y 4481860003931265, aparece en cada uno como deudora la señora FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN, identificada con la cédula 21.104.483, y de acuerdo al trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, tramitado en la Notaría Única del Círculo de Villapinzón, solo se encuentra en señor JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAS.

Por lo tanto es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada pues se debe continuar con la ejecución de acuerdo a lo señalado en el artículo 547 del C. G. del P. que dispone:

"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante (...)"

De acuerdo a lo anterior se debe continuar con la ejecución por la deudora solidaria, por lo tanto se debe reponer parcialmente el auto recurrido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral segundo del auto calendado el 12 de febrero del 2020 y en su lugar quedará así:

> **SEGUNDO.-** ACEPTAR el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante respecto del señor JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAS y CONTINUAR con el proceso de ejecución respecto de la deudora FLOR MARINA GÓMEZ GARZÓN.

SEGUNDO.- CALIFÍQUESE la demanda y continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 074
DEL DÍA DE HOY 19 de julio del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00187
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR MARINA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad a la providencia que aceptó el Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante respecto del señor JOSÉ SIERVO ORJUELA CÁRDENAL, adecúese la demandada respecto de la deudora FLOR MARINA GÓMEZ.

SEGUNDO.- Mencionar el domicilio de las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de julio del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: SERVIDUMBRE 2021-00137
DEMANDANTES: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN
DEMANDADOS: JAIRO RUBIANO FARFÁN Y RAÚL BERNAL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de junio de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la anterior demanda presentada mediante apoderada, reúne los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 y subsiguientes, en concordancia con los Arts. 17 y 25 - 82, del Código General del proceso, se ordenará admitir la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** presentado por **JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN**, mediante apoderado judicial Doctor Andrés Segura Segura, por reunir todas las condiciones de procedibilidad, en contra de **JAIRO RUBIANO FARFÁN Y RAÚL BERNAL FARFÁN.**

SEGUNDO: Dispóngase la notificación personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, de los señores **JAIRO RUBIANO FARFÁN Y RAÚL BERNAL FARFÁN.**

No se accede a la petición del togado de dar aplicación al paragráfo 1., del artículo 291 del C.G.P., toda vez que este se emplea cuando el interesado habiendo hecho la diligencia, no puede lograr la notificación, y para el caso que nos ocupa ni siquiera se ha intentado.

Ahora bien, este despacho maneja cientos de expedientes en los cuales se ha notificado efectivamente a través de las diferentes empresas de servicio

postal, pues debe tener en cuenta el abogado que los demandados en su mayoría residen en el área rural del municipio.

Finalmente, es la parte interesada quien debe asumir la notificación, y no puede esperarse que sin haberlo intentado, se acceda a enviar a un funcionario del despacho, cuando nos encontramos en pandemia y la atención de este juzgado se realiza de manera virtual. Para efectos de las notificaciones, existen empresas destinadas a tales menesteres, pues el parágrafo fue diseñado para los lugares en que NO EXISTEN EMPRESAS DE SERVICIO POSTAL AUTPRIZADO, lo cual no aplica para este municipio.

TERCERO: De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de su notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 154-4784 y 154-46043 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (Art. 592 del C.G.P.). Ofíciese a la oficina de Registro indicando los datos que permitan determinar el bien, y que una vez el acto a costa de la parte interesada se realice, se allegue a este despacho la constancia de cumplimiento.

QUINTO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el TÍTULO I. Procesos Verbales CAPÍTULOS I y II. Disposiciones Especiales. Artículo 376 del Código General del proceso.

SEXTO: Reconózcase al Doctor **ANDRÉS SEGURA SEGURA** como apoderado para que actúe en este proceso en nombre y representación del demandante, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 DE JULIO DE 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2021-00146
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN Y HÉCTOR JULIO BARRERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 82 numera 10 del C.G. del P., indicar la dirección completa de la demandada NANCY PAOLA BRARRERO GARZÓN y aportar los datos completos de notificación del otro ejecutado HÉCTOR JULIO BARRERO.

SEGUNDO.- Mencionar el domicilio de las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G. del P.

TERCERO.- Indique las fechas en que se causan los intereses mencionados en el literal b del acápite de pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de julio del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO No. 2021-00030
DEMANDANTE: GUSTAVO RUÍZ RUÍZ
DEMANDADO: EDGAR RICARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado del ejecutante Doctor GUSTAVO ALEJANDRO RUÍZ GARCÍA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado del ejecutante Doctor GUSTAVO ALEJANDRO RUÍZ GARCÍA, el 13 de julio del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

[1] Código General del Proceso, Artículo 461

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2021-00030 incluyendo costas procesales, adelantado por GUSTAVO RUÍZ RUÍZ en contra de EDGAR RICARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciese por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 19 de JULIO del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR

REF: EJECUTIVO 2013-00128
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADOS: ISAAC JOSÉ MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez memorial presentado por la parte demandante, solicitando la suspensión del proceso. Se encuentra para decidir lo pertinente.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de 05 de marzo de 2021, se ordenó la remisión del expediente junto con el acumulado, al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, a fin que hiciera parte del expediente que allí cursa, y que en cumplimiento de lo ordenado se remitió el expediente siendo este desvuelto por el correo, el memorial allegado por la apoderada de la accionante no puede ser tramitado.

En razón a lo anterior y a la solicitud de remisión digital del expediente, una vez en firme este auto y conforme a las posibilidades de la secretaría, remítase el expediente al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DIA DE HOY 19 DE JULIO DE 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP